



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 466-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 0682-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : INCA MINERALES S.A.C.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2412-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 2412-2018-OEFA/DFAI del 11 de octubre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Inca Minerales S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 26 de diciembre de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Inca Minerales S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Inca Minerales**) es titular de la Unidad Minera Chanape (en adelante, **UM Chanape**) ubicada en el distrito San Damián, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.
2. La UM Chanape cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Chanape, según Constancia de Aprobación Automática N°087-2012-MEM-AAM del 11 de octubre de 2012, modificada mediante Resolución Directoral N° 416-2013-MEM/AAM del 4 de noviembre de 2013.
  - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Chanape, aprobado mediante Resolución Directoral N° 149-2015-MEM-DGAAM del 24 de marzo de 2015 (en adelante, **EIAsd Chanape**).
3. El 2 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una Supervisión Regular a la UM Chanape (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20392810669.

ambientales que se registraron en el Acta de Supervisión del 2 de agosto de 2016<sup>2</sup> y en el Informe N° 059-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero de 2017<sup>3</sup>.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1241-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018<sup>4</sup>, notificada el 16 de mayo del mismo año<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Inca Minerales.
5. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1286-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018 (en adelante, **IFI**)<sup>6</sup>.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por Inca Minerales, mediante Resolución Directoral N° 2412-2018-OEFA/DFAI<sup>7</sup> del 11 de octubre del 2018, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Inca Minerales por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado no implementó cunetas en la vía de acceso que pasa adyacente a la plataforma 33, incumpliendo lo establecido en instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, <b>RAAEM</b> ) <sup>8</sup> .	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>9</sup> (en

<sup>2</sup> Archivo digital contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 10.

<sup>3</sup> Folios 3 al 9.

<sup>4</sup> Folios 11 al 12.

<sup>5</sup> Folio 13.

<sup>6</sup> Folios 74 al 81.

<sup>7</sup> Folios 103 al 111.

<sup>8</sup> **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, que aprobó el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

**Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)**

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

<sup>9</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.**



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada por RDC N° 049-2013-OEFA/CD.
2	El administrado no comunicó previamente a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto Chanape.	Artículo 17° del RAAEM <sup>10</sup> .	Numeral 1.5. del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de Exploración Minera bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2015-OEFA/CD <sup>11</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N° 2412-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

7. La DFAI sustentó la Resolución Directoral N° 2412-2018-OEFA/DFAI en base a los siguientes fundamentos:

- (i) Durante la Supervisión Regular 2016, la DS verificó la falta de implementación de cunetas o canales de drenaje en el acceso adyacente a la plataforma 33, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Se aprecia que el Informe de Cierre de Actividades de Exploración de la UM Chanape fue presentado el 27 de setiembre de 2016 a la Dirección General

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

10

**DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM.**

**Artículo 17.-** El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.  
Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERMIN, el inicio de sus actividades de exploración.

11

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 042-2015-OEFA/CD, Tipificación sectorial de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de exploración y explotación minera que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACCTOR				
1	OBLIGACIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA				
1.5	No comunicar el inicio o reinicio de actividades de exploración.	Artículos 17° y 18° del RAAEM.	GRAVE	AMONESTACIÓN	Hasta 20 UIT

de Asuntos Ambientales (en adelante, **Dgaam**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**), esto es, con posterioridad a la Supervisión Regular 2016. Cabe indicar que, si bien la Comunidad debe conocer sobre las actividades de cierre del proyecto, dicha organización no es la autoridad competente para dar la conformidad de las mismas

- (iii) Se precisa que el hecho imputado consiste en la falta de implementación de cunetas en la vía de acceso que pasa adyacente a la plataforma 33, contemplados como un compromiso en su EIAAsd EIAAsd.
  - (iv) De la revisión del Acta de Solicitud de No Rehabilitación/ Remediación de Accesos, suscrita el 19 de mayo de 2016 por Inca Minerales y la Comunidad Campesina de Checa, no se advierte la descripción de las actividades de cierre realizadas respecto a la cuneta del acceso que pasa adyacente a la plataforma 33.
  - (v) De igual manera, en el Informe de Cierre de Actividades de Exploración del Proyecto Chanape del 27 de setiembre de 2016 no se hace mención alguna a las actividades de cierre de las cunetas del acceso que pasa adyacente a la plataforma 33.
  - (vi) Si bien el administrado manifiesta que habría cerrado las cunetas antes indicadas, durante la Supervisión Regular 2016 no se ha encontrado evidencia alguna de actividades de cierre en dichos componentes, toda vez que las mismas nunca fueron implementadas
8. El 6 de noviembre de 2018, Inca Minerales interpuso recurso de apelación<sup>12</sup> contra la Resolución Directoral N° 2412-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- (i) Durante la Supervisión Regular 2016, ya se había culminado con las actividades de cierre de las cunetas del acceso que pasa adyacente a la plataforma 33, encontrándose remediado el terreno superficial, motivo por el cual no se verificó la existencia de las mencionadas cunetas. En tal sentido, resulta ilógico exigirle que el titular minero mantenga las implementaciones del componente hasta que el OEFA los supervise, imposibilitando la ejecución del cierre del proyecto minero.
  - (ii) Se procedió a elaborar el Acta de Solicitud de No Rehabilitación/ Remediación de Accesos con fecha 19 de mayo de 2016 suscrita por Inca Minerales y Comunidad Campesina de Checa, en la cual la comunidad campesina solicitó la no rehabilitación y/o remediación de los accesos a la plataforma 33.
  - (iii) El Informe de Cierre de Actividades de Exploración del proyecto Chanape del 27 de setiembre de 2016 presentado al OEFA, demuestra que se ha cumplido con el cierre de todos los componentes mineros y que no existe afectación al ambiente ni a la salud de las personas por las actividades realizadas.

<sup>12</sup>

Folios 113 al 265.



- (iv) El 27 de setiembre de 2016 presentó a la Dgaam del Minem un acta de solicitud señalando que la Comunidad Campesina de Checa asumió la responsabilidad ambiental de los accesos del Proyecto Chanape, emitiéndose la Nota de Atención y Archivo respectiva.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>13</sup>, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>14</sup> (en adelante, **LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>14</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>15</sup> **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>16</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>17</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>18</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>19</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>20</sup> disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

---

<sup>16</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>17</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>18</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>19</sup> **LSNEFA**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>20</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2009.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.



### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>21</sup>.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>22</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>23</sup>.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>24</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>25</sup>; y, (iii) como conjunto de

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>22</sup> **LGA**

**Artículo 2°.** - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>24</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>25</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>26</sup>.

19. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>27</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>28</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>29</sup>.
20. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y

---

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>26</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>28</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.



(iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>30</sup>.

22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

#### V. DELIMITACIÓN DE PRONUNCIAMIENTO

23. De la revisión de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se advierte que Inca Minerales apeló la Resolución Directoral N° 2412-2018-OEFA/DFAI únicamente el extremo que declaró su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
24. En tal sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto del otro extremo de la resolución directoral materia de apelación, esta ha quedado firme en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del TUO LPAG<sup>31</sup>.

#### VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inca Minerales por no implementar cunetas en la vía de acceso que pasa adyacente a la plataforma 33, incumpliendo lo establecido en instrumento de gestión ambiental.

#### VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>31</sup> **DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de marzo de 2017.  
**Artículo 220°.** - Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

27. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA<sup>32</sup>, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
28. En esa línea, la LSEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>33</sup>. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
29. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
30. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se

<sup>32</sup> LGA

**Artículo 16°. - De los instrumentos**

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos**

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

**Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>33</sup> LSEIA

**Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.



derivaba de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual trasladaba a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, entre ellos, el estudio de impacto ambiental<sup>34</sup>.

31. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>35</sup>, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
32. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
33. En el presente caso, de la revisión del EIAsd Chanape, se advierte que Inca Minerales se comprometió con lo siguiente:

#### **Capítulo VII “Plan de Manejo Ambiental y Social”**

##### **7.1.1 Rehabilitación, habilitación y mantenimiento de las vías de acceso (...)**

Con el fin de disturbar la menor área posible, se utilizarán los accesos existentes. También se habilitarán nuevos accesos que se consideren necesarios para el Proyecto; sin embargo, se restringirán a aquellos que se consideren necesarios para acceder a las plataformas, minimizando la longitud de los mismos. Se seguirán los contornos naturales en la medida de lo posible y se evitarán pasos por cuerpos de agua, incluyendo bofedales y quebradas, zonas rocosas muy fracturadas o pendientes significativas y aquellas con presencia de vegetación. (...)

En el contorno de los accesos se construirán cunetas o canales con el fin de evitar el escurrimiento de agua. Estos permitirán el drenaje natural del área derivando el agua hacia la quebrada Chanape, y minimizando problemas de erosión (...)

##### **7.1.2 Control de aguas de escorrentía (...)**

Las vías de acceso contarán con cunetas o canales de drenaje (Figura 7-1) para permitir el flujo de la escorrentía superficial hacia la quebrada Chanape y la retención de los sedimentos. Las plataformas contarán con zanjas de coronación, las cuales cumplirán la misma función (...)

<sup>34</sup> Cabe precisar que dicha obligación se encuentra recogida en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

<sup>35</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

**7.1.5 Manejo y Protección de los cuerpos de agua superficial y subterráneo**  
(...) Las vías de acceso contarán con drenajes y/o cunetas para desviar el agua de escorrentía hacia la quebrada Chanape. (...)

34. No obstante, durante la Supervisión Regular 2016, la DS verificó que el acceso que pasa adyacente a la plataforma 33 no contaba con cunetas de drenaje, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión:

**Hallazgo N° 1:**

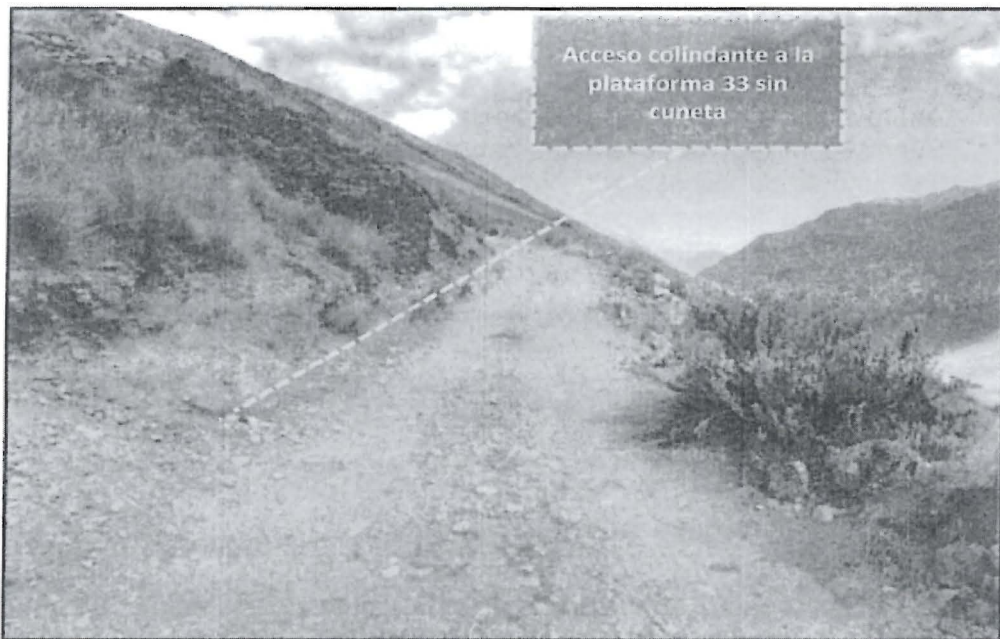
Durante las acciones de supervisión se verificó que la vía de acceso que pasa adyacente a la plataforma 33 no contaba con cunetas.

35. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N°s 8 a 10 del Informe de Supervisión, que se muestran a continuación:



**Fotografía N° 8.** Vista de la vía de acceso colindante a la plataforma 33. Ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 E: 361 901 N: 8 682 227.





**Fotografía N° 9.** Vista de la vía de acceso colindante a la plataforma 33, en donde se observó un talud de corte. Ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 E: 361 901 N: 8 682 227.



**Fotografía N° 10.** Vista de la vía de acceso colindante a la plataforma 33, en donde además se observó que el área de rodaje presentaba cascajos, asimismo a su margen izquierdo y derecho se verificó presencia de ichu y roquedales.

36. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Inca Minerales por no cumplir con implementar

cunetas en la vía de acceso que pasa adyacente a la plataforma 33, incumpliendo lo establecido en instrumento de gestión ambiental.

37. Ahora bien, en su recurso de apelación, Inca Minerales alegó que durante la Supervisión Regular 2016 ya se había culminado con las actividades de cierre de las cunetas del acceso que pasa adyacente a la plataforma 33, encontrándose remediado el terreno superficial, motivo por el cual no se verificó la existencia de las mencionadas cunetas.
38. Al respecto, es preciso señalar que, de la revisión del cronograma contemplado en el EIASd Chanape, se advierte que la ejecución de actividades del proyecto de exploración tenía un plazo de veinticuatro (24) meses, conforme se muestra a continuación:

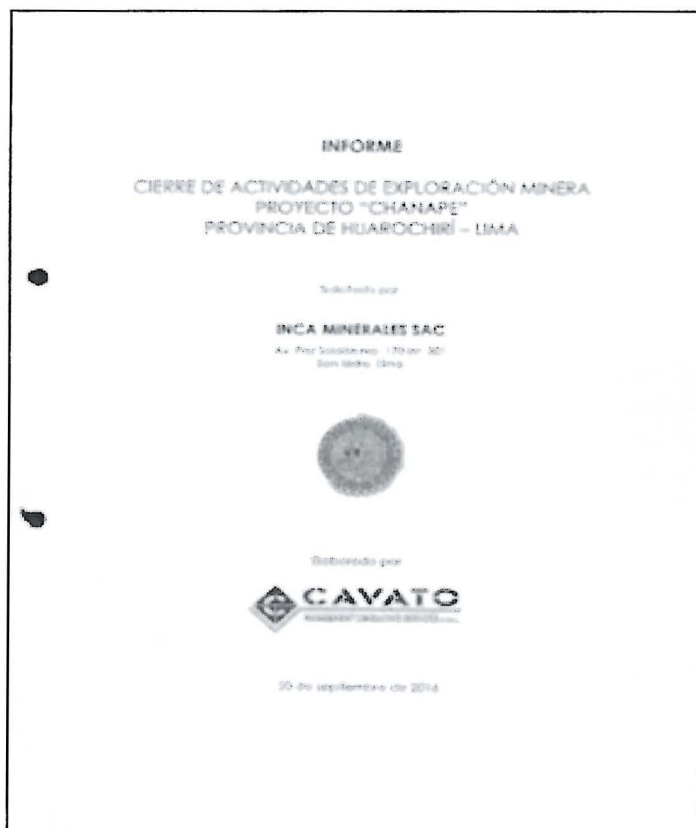
Tabla Obs 36-1: Cronograma de actividades. Proyecto Chanape

Etapa	Actividades	Meses																							
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
Construcción	Habilitación de plataformas y accesos																								
Exploración	Perforación Diamantina																								
	Evaluación de resultados																								
Cierre	Desmantelamiento de infraestructura																								
	Obtención y sellado de las pozas de perforación																								
	Reconformación y revegetación																								
Post Cierre	Desmantelamiento de infraestructura																								
	Obtención y sellado de las perforaciones y pozas de sedimentación																								
	Reconformación y revegetación																								
	Rehabilitación																								

Fuente: EIASd Chanape



39. Tomando en consideración que Inca Minerales comunicó el inicio de sus actividades de exploración el 26 de junio de 2015<sup>36</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, realizada el 2 de agosto de 2016, el administrado se encontraba en el mes catorce (14), es decir, aún en la etapa de operación.
40. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por Inca Minerales, durante la Supervisión Regular 2016, este se encontraba obligado a contar con cunetas de drenaje en el acceso que pasa adyacente a la plataforma de perforación 33, conforme a lo establecido en el cronograma de su instrumento de gestión ambiental; razón por la cual corresponde desestimar este extremo de su recurso de apelación.
41. De otro lado, en su recurso de apelación, Inca Minerales alegó que el Informe de Cierre de Actividades de Exploración del proyecto Chanape del 27 de setiembre de 2016, demostraría el cierre de todos los componentes mineros y que no existe afectación al ambiente ni a la salud de las personas por las actividades realizadas.
42. Sobre el particular, se debe indicar que de la revisión del Informe de Cierre antes indicado, se advierte que dicho documento no contiene la implementación ni las actividades de cierre realizadas por el administrado con relación a las cunetas en la vía de acceso que pasa adyacente a la plataforma de perforación 33, razón por la cual dicho elemento probatorio es desestimado:



<sup>36</sup>

Archivo digital contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 10.

#### 4.2.2 Sondajes

No se requirió obturación ni sellado en la totalidad del sondeaje perforado por no encontrar agua, sin embargo, el taladro se cubrió de manera segura para prevenir el daño de personas, animales o equipo, de forma que se garantizó la seguridad de las personas, fauna silvestre y maquinaria del área.

Se procedió de la siguiente forma:

- . Se relleno el pozo con bentonita hasta 1 m por debajo del nivel del terreno.
- . Se instaló una obturación de cemento, con la identificación correspondiente.

#### 4.2 PROCEDIMIENTO DE CIERRE Y REHABILITACION DE COMPONENTES AUXILIARES

##### 4.2.1 Campamentos

###### Dormitorios

Se retiraron las carpas de los Dormitorios del Área del campamento.

###### Cocina Comedor

Se retiraron las carpas del Área del comedor.

###### Almacén General

Se retiraron las carpas del Área del campamento. Por pedido expreso de la comunidad queda una base de cemento.

###### Tanques de Agua

Los tanques de agua Rotoplast fueron retirados de las zonas de trabajo.

###### Estacionamiento

El estacionamiento de vehículos se deshabilitó y actualmente presenta vegetación tipo césped de puna.

##### 4.2.2 Accesos

Los accesos no han sido cerrados debido a la solicitud de los comuneros de Checo.

43. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que la conducta infractora imputada al administrado consiste en no implementar las cunetas en la vía de acceso que pasa adyacente a la plataforma de perforación 33, hecho que se verificó durante la Supervisión Regular 2016; razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
44. Asimismo, con relación a que no existiría una afectación al ambiente ni a la salud de las personas por las actividades realizadas, corresponde señalar que conforme a la Resolución Subdirectoral N° 1241-2018-OEFA-DFAI/SFEM, la infracción administrativa que fue imputada a Inca Minerales se encuentra prevista en el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 049-2013-OEFA/CD, conforme a lo detallado en el numeral 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución.
45. Sobre el particular, se advierte que el tipo infractor atribuido al administrado consiste en Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.



46. En consecuencia, para determinar la existencia de la infracción que es materia de análisis, no resulta necesario que se verifique la existencia de un daño efectivo o afectación real en el ambiente como consecuencia de la comisión de dicha infracción, sino que basta con que exista una potencialidad en la ocurrencia del mismo.
47. Así, la falta de instalación de una cuneta o canal que derive las aguas de escorrentía hacia el cuerpo de agua más cercano, genera daño potencial al suelo y flora, debido a la posible erosión del suelo, consistente en la pérdida del material que lo constituye por arranque, transporte y posterior deposición, por acción del agua y el viento<sup>37</sup>. Estos procesos causan la acumulación de capas de partículas finas de mineral y sedimentos<sup>38</sup>.
48. De esta manera, en la medida que durante la Supervisión Regular 2016 se verificó que al no implementar las cunetas en la vía de acceso que pasa adyacente a la plataforma de perforación N° 33 el agua de escorrentía podría descargar en el suelo —generando un daño potencial al mismo—, se ha configurado infracción a la presente normativa ambiental, siendo irrelevante, por tanto, determinar la existencia o no de un daño efectivo al ambiente como lo pretende el administrado.
49. Por último, Inca Minerales sostuvo que el 27 de setiembre de 2016 presentó a la Dgaam del MINEM un acta de solicitud señalando que la Comunidad Campesina de Checa asumió la responsabilidad ambiental de los accesos del Proyecto Chanape, emitiéndose la Nota de Atención y Archivo respectiva.
50. Al respecto, corresponde precisar que la transferencia de componentes del proyecto de exploración minera a favor de terceros con la finalidad de que sean excluidos de los compromisos de cierre, no libera de responsabilidad al titular de la actividad minera del cumplimiento de los compromisos y medidas de manejo ambiental correspondiente a la etapa de operación, como es el caso de implementar las cunetas en la vía de acceso que pasa adyacente a la plataforma de perforación N° 33.

<sup>37</sup> BERMÚDEZ, Francisco & DÍAZ, Asunción "Erosión y desertificación: implicaciones ambientales y estrategias de investigación" (1998). Papeles de geografía, (28), p. 28.

**EROSIÓN Y DESERTIFICACIÓN: IMPLICACIONES AMBIENTALES Y ESTRATEGIAS DE INVESTIGACIÓN (...)**

La Erosión consiste en una pérdida de suelo, por arranque, transporte y posterior deposición del material que lo constituye, por la acción del agua y el viento. (...) Los procesos de erosión son causados por la interacción del suelo, las precipitaciones, la pendiente, la vegetación y los usos humanos.

Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2018.

Disponible: <http://revistas.um.es/geografia/article/view/45421/43461>

<sup>38</sup> Alianza Mundial de Derecho Ambiental "Guía para Evaluar EIA de Proyectos Mineros. Vista General de la Actividad Minera y sus Impactos". Primera Edición. 2010, p.10.

Históricamente, los procesos de erosión y sedimentación han causado la acumulación de gruesas capas de partículas finas de mineral y sedimentos en las regiones inundables y la alteración del hábitat acuático, así como la pérdida de la capacidad de almacenamiento en las aguas superficiales

Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2018

Disponible en: <https://www.elaw.org/files/mining-eia-guidebook/Capitulo%201.pdf>

51. En ese sentido, aun cuando se haya transferido la vía de acceso que pasa adyacente a la plataforma de perforación 33 a favor de terceros, Inca Minerales se encontraba en la obligación de implementar las cunetas correspondientes, conforme a lo establecido en el EIASd Chanape; toda vez que forma parte de un compromiso ambiental correspondiente a la etapa de operación y no a la etapa de cierre, siendo estas últimas los únicos compromisos excluidos a través de la transferencia de componentes antes mencionada.
52. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
53. Sin perjuicio de ello, resulta necesario mencionar que la transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros se encuentra regulada en el artículo 39° y numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM<sup>39</sup>, en los cuales se establecen como requisito indispensable que la Dgaam del MINEM apruebe la exclusión del cierre del componente. Para ello, dicha excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria, a fin de que pueda aprobar la exclusión de cierre.
54. No obstante, de la búsqueda realizada en el intranet del Minem<sup>40</sup> no se advierte evidencia alguna que permite acreditar que la Dgaam del Minem le aprobó al administrado la transferencia de los accesos a la Comunidad Campesina de Checa, conforme se aprecia a continuación:

<sup>39</sup>

**DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM**

**Artículo 39.- Cierre Progresivo**

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.

**Artículo 41.- Cierre final y postcierre (...)**

41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente.

<sup>40</sup>

Ministerio de Energía y Minas

Disponible en: <http://intranet.minem.gob.pe/>

Fecha de consulta 17 de diciembre de 2018.



SISTEMA DE TRAMITE DOCUMENTARIO - CONSULTA DE DOCUMENTOS EN LA OFICINA - Google Chrome

No es seguro | intranet2.minem.gob.pe/mem/intranet/tramite2/tra\_consulta\_oficina.asp?fig\_enviado=1

Remitente: INCA MINERALES S.A.C. Tupa: No Evaluar Congreso: No Evaluar Exp: Oficina: Fecha de: Ingreso MEM

Desde: 19/05/2015 Hasta: 28/09/2015 Estado: Todos

#	Expediente	Remitente u Oficina Inicial	Fecha Recepción	Asunto	Oficina
1	2543332	INCA MINERALES S.A.C.	28/09/2015 16:28	COMUNICACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL TITULAR	DGAAM-DIRECCIÓN GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS
2	2509778	INCA MINERALES S.A.C.	27/09/2015 12:45	PRESENTACION ARCHIVO DE MUESTREOS Y/O TESTIGOS	DGM-DIRECCION GENERAL DE MINERIA
3	2513140	INCA MINERALES S.A.C.	07/09/2015 13:45	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DPM-DIRECCION PROMOCION MINERA
4	2526333	INCA MINERALES S.A.C.	08/09/2015 13:00	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DPM-DIRECCION PROMOCION MINERA
5	2537316	INCA MINERALES S.A.C.	07/09/2015 11:04	INFORMACION COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO AMBIENTAL PR	DGAAM-DIRECCIÓN GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS
6	2539054	INCA MINERALES S.A.C.	12/09/2015 12:59	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DPM-DIRECCION PROMOCION MINERA
7	2521450	INCA MINERALES S.A.C.	07/07/2015 17:21	SOLICITUD DE ACTUALIZAR BASE DE DATOS Y SISTEMA DE	DGM-DIRECCION GENERAL DE MINERIA
8	2503937	INCA MINERALES S.A.C.	01/09/2015 01:34	SOLICITUD DE ESTUDIO AMBIENTAL	DGAAM-DIRECCIÓN GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS
9	2523351	INCA MINERALES S.A.C.	03/09/2015 16:53	SOLICITUD DE DECLARACION DE PASIVOS AMBIENTALES	DGM-DIRECCION GENERAL DE MINERIA
10	2540235	INCA MINERALES S.A.C.	14/09/2015 16:13	REMITE ACTUADOS DE LA PARTICIPACION EN TALLER INF	DGAAM-DIRECCIÓN GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS
11	2503934	INCA MINERALES S.A.C.	27/05/2015 14:33	DECLARACIÓN ANUAL CONSOLIDADA 2015	DPM-DIRECCION PROMOCION MINERA
12	2521015	INCA MINERALES S.A.C.	08/07/2015 10:51	DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL	DPM-DIRECCION PROMOCION MINERA

Fuente: Intranet del MINEM

SISTEMA DE TRAMITE DOCUMENTARIO - CONSULTA DE DOCUMENTOS EN LA OFICINA - Google Chrome

No es seguro | intranet2.minem.gob.pe/mem/intranet/tramite2/tra\_consulta\_oficina.asp?fig\_enviado=1

Remitente: INCA MINERALES S.A.C. Tupa: No Evaluar Congreso: No Evaluar Exp: Oficina: Fecha de: Ingreso MEM

Desde: 19/05/2015 Hasta: 17/12/2015 Estado: Todos

#	Expediente	Remitente u Oficina Inicial	Fecha Recepción	Asunto	Oficina
1	2759244	INCA MINERALES S.A.C.	23/09/2015 03:00	MEDIANTE EXPEDIENTE NO 2734024 SOLICITAMOS LA APR	DGM-DIRECCION GENERAL DE MINERIA
2	2750845	INCA MINERALES S.A.C.	27/02/2015 09:00	HABIENDO CULMINADO EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN E	DGM-DIRECCION GENERAL DE MINERIA

Fuente: Intranet del MINEM

55. En ese sentido, Inca Minerale no puede decidir de manera unilateral la transferencia de los componentes, sino que debió solicitar la exclusión del cierre de componentes a la autoridad competente antes de la culminación de las actividades de exploración, según procedimiento regulado en el artículo 39° y numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM.

56. Por las consideraciones expuestas, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Inca Minerales por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2412-2018-OEFA/DFAI del 11 de octubre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Inca Minerales S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Inca Minerales S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
**Presidente**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**





.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 466-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 21 páginas.